REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2020-00021-00

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela **SEPÚLVEDA** SOLMAR BEN-HUR por interpuesta BLANCO, contra los JUZGADOS 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS y 5° CON **FUNCIONES** CIRCUITO PENAL DEL CONOCIMIENTO, vinculándose al JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, todos con sede en esta ciudad, quienes conforme se desprende, pueden estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En consecuencia, SE ORDENA darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

- 1. OFICIAR A LAS PARTES ACCIONADA Y VINCULADA para que en el término PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.
- 2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante y a las partes accionadas a quienes se le remitirá copia de la solicitud de Tutela, para el ejercicio de su Defensa.

- 3. ORDENAR al JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, hacer extensivo el presente auto admisorio junto al escrito introductorio, a las demás partes que actúan al interior del proceso penal radicado bajo el No. 2019-0524, seguido en contra del actor por los punibles de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años y demanda comercial de persona menor de 18 años de edad.
- **4.** Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Secretaría de esta Sala y mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, oficiese a las partes la decisión contenida en este auto.

CÚMPLASE,

Maristado Poponto

San José de Cúcuta, diciembre 17 de 2019

Señor JUEZ MUNICIPAL (Reparto) Palacio de Justicia Distrito Judicial de Cúcuta E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SOLMAR BEN-HUR SEPÚLVEDA BLANCO

Accionado: JUZGADO TERCERO PENAL DEL DISTRITO MONICIPAL

JUDICIAL DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE

GARANTÍA Y

JUZGADO QUINTO PENAL DEL DISTRITO MUNICIPAL

JUDICIAL DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE

GARANTÍA

Yo, SOLMAR BEN-HUR SEPÚLVEDA BLANCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al píe de mi firma, en nombre propio, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección al derecho fundamental a la A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, vulnerados por EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE GARANTÍA, tal como lo narraré a continuación:

HECHOS

- Fui detenido el 12 de febrero de 2018 (hace 22 meses y 5 días) y presentado ante el Juez Quinto Penal Municipal con funciones de garantía, para la audiencia concentrada de legalización de captura e imputación de cargos por parte de la Fiscalía delegada para la prevención del abuso sexual de Bogotá
- 2. Se legalizó la captura e imputaron los cargos, presentando como pruebas:
 - ✓ Las impresiones de unos pantallazos de "supuestos" mensajes de texto
 - ✓ Las entrevistas hechas a los menores y a sus progenitoras en las que manifiestan haber recibido dichos mensajes en donde se indicaba mi nombre como remitente, más en ningún aparte de las entrevistas indican contacto directo, telefónico o por video con el suscrito.
- 3. Se me imputó los cargos de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años y demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.
- 4. Se ordenó detención en centro carcelario
- 5. Actualmente me ubico en el Patio 24 B del Complejo Carcelario y Penitencario Metropolitano de Cúcuta COCUC.

- 6. Correspondió el conocimiento de caso al Juzgado Sexto Penal municipal del Distrito Judicial de Cúcuta y la acusación pasó a manos de la Fiscalía del CAIVAS de Cúcuta.
- 7. La Defensoría del Pueblo adelanta mi defensa y, por dinámica de la misma entidad, se han tenido que hacer algunos cambios de defensores, eso ha ocasionado aplazamiento de audiencias y estoy *ad portas* de la Audiencia preparatoria (diciembre 19 de 2019).
- 8. La Defensoría del Pueblo entregó misión de trabajo a Experta en Informática adscrita a la Defensoría del pueblo de Ibagué, quien emitió un informe pericial donde se establece que los elementos materiales probatorios allegados para la legalización de la captura carecen de autenticidad, tal como lo preceptúa la ley 527 de 1999
- 9. El 31 de Octubre de 2019 se solicitó "REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO" y en subsidio "DETENCIÓN DOMICILIARIA" de acuerdo a lo establecido por el artículo 318 del código de procedimiento penal que establece que ante nueva evidencia obtenida legalmente que desvirtué las que permitieron la detención intramural se puede hacer esta solicitud.
- 10. El JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA NEGÓ LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, la cual fue apelada, correspondiendo al JUEZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA, quien CONFIRMO LA NEGACIÓN DE LA REVOCATORIA Y NO CONCEDIÓ LA DETENCIÓN DOMICILIARIA como subsidiaria de la misma, alegando que las versiones de los menores ofrecen inferencia lógica sobre la autoría de los mensajes, sin que la entrevista así lo indique, sob manifiestan que los mensajes fueron recibidos y que aparezco como remitente.
- 11. A finales del mes pasado el Empresario de securidad JULIO CESAR CASAS PACHECO, quien fue detenido, según reportes periodísticos de conocimiento público,¹ con tres menores de 12, 14 y 16 años rumto a un motel, supuestamente para tener relaciones sexuales y presentado ante juez degarantía e imputado de los delitos explotación sexual comercial con menor de 18 años en concurso con- uso de menores de edad en comisión de delitos. y sobre quien exise otra denuncia por acceso carnal abusivo en menor de 14 años.
- 12. El día Nueve de diciembre de los corrientes LA JUIZA NOVENA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA resolviendo I solicitud de REVOCATORIA DE MEDIDA DE SEGURIDAD interpuesta por el señc Casas Pacheco, NO REVOCÓ LA MEDIDA DE SEGURIDAD, PERO CONCEDIÓLA DETENCIÓN DOMICILIARIA, aduciendo que tiene una madre anciana, arraigo amiliar y social, no presenta peligro para la comunidad y se presentará en el proceso.
- 13. Mi señora madre también está muy enferma, euna anciana de 84 años a quien mi detención la ha deteriorado profundamente, ingo arraigo familiar y social, no presento peligro para la comunidad y me psentaré en el proceso, máximo si cuento ya con la valoración experticia de la erita en informática adscrita a la Defensoría del Pueblo de Ibagué que desvirti la acusación en mi contra y puedo vencer en juicio.

¹ PERIODICO LA OPINIÓN https://www.laopinion.com.co/judicial/jue-otorgo-el-beneficio-de-casa-por-carcel-julio-casas-188912#OP

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Sentencia SU354/17

PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

IGUALDAD-Triple papel en el ordenamiento constitucional

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que el artículo 13 de la Carta ha sido

considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.

SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD-Vínculo

DERECHO A LA IGUALDAD EN DECISIONES JUDICIALES-Obligación de los operadores jurídicos de mantener la misma línea jurisprudencial

ACTUACIONES JUDICIALES-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

PETICIÓN

TUTELAR MI DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, vulnerados por EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE GARANTÍA, para lo cual solicito respetuosamente se ordene al accionado:

- 1. Revocar lo actuado en las audiencias realizadas el 29 de noviembre del 2019 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal y la realizada para la apelación donde se confirmó el fallo anterior.
- 2. Conceder LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE SEGURIAD O LA DETENCIÓN DOMICILIARIA COMO SUBSIDIARIA DE LA MISMA.

PRUEBAS

- 1. No tengo el acceso a los procesos, pues me encuentro privado de la libertad para lo cual ruego tener en cuenta que:
 - "... es necesario insistir en llamar la atención de las autoridades judiciales para que al momento de estudiar casos en los que por las condiciones especiales (situación de sujeción) de una de las partes no le sea posible presentar los medios probatorios que sustenten el mecanismo constitucional traslade dicha carga a quien esté en condiciones más favorables para así cumplir correctamente con los mandatos del juez o de los jueces de instancia." (Sentencia T-193/17. Mag. Ponente: Iván Humberto Escrucería Mayolo) (subrayado mio)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta - COCUC, Patio 24B

A las Entidades Accionadas a: Palacio municipal de Justicia, dirección institucional

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

Se suscribe.

131487.713 01

SOLMAR BEN-HUR SEPÚLVEDA BLANCO

C.C. 13487713

T.D. 106488

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta - COCUC, Patio 24B

Rad Juzgado 6 Penal 2019-0524